



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAMPO ELIAS PADILLA
Demandado: GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ
Rad. 200013103002 2020 00059 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el doctor IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑO actuando en representación de la señora INÍRIDA BEATRIZ ZARATE GARIZABAL en su condición de cesionaria del crédito que se cobra en el presente proceso.

la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

Como se observa lo que se adquiere con una cesión de derechos litigioso es el derecho de cobrarle al deudor y continuar el juicio que se sigue en su contra y en caso de que resulte favorable obtener el pago de la deuda.

El Artículo 1911, inciso 1º del Código Civil, no deja dudas al respecto: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

La venta de cosas o **derechos litigiosos** no es ilícita y no está prohibida, pero si el vendedor no declara que la cosa o el derecho está en litigio, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al comprador por esta circunstancia (artículo 2722 del Código Civil).

Es preciso analizar el tema de diferenciar si se trata de una **cesión de derechos litigiosos** o si por **el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios** ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa

luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo del cual ya fue notificada la parte ejecutada.

Por otra parte, observa el Juzgado, documento de Cesión de Derechos litigiosos adjunto contentivo de (03) folios, suscrito por CAMPO ELÍAS PADILLA ARRIETA e INÍRIDA BEATRIZ ZARATE GARIZABAL, el primero como cedente y la segunda como cesionaria del predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-98265.

En el documento referido, se manifiesta que entre CAMPO ELÍAS PADILLA ARRIETA e INÍRIDA BEATRIZ ZARATE GARIZABAL, el primero como cedente y la segunda como cesionaria convinieron celebrar un contrato de cesión de derechos litigiosos correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso sobre el bien inmueble con la matricula inmobiliaria N.º 190-98265, con cedula catastral número 20001010602510099801, ubicado en la ciudad de Valledupar en la avenida circunvalar calle 1 # 23 - 260 Manzana C Casa 28, Conjunto Unidad Residencial Rosario Norte, donde aparece como demandando el señor GONZALO DE JESÚS HINOJOSA GONZALEZ, por valor CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000); El cedente garantiza el resultado positivo del proceso referenciado, garantizando que el derecho litigioso objeto de la cesion, se materialice en la satisfacción de la pretensión procesal a favor de los intereses que como extremo procesal al demandante le corresponde (cobro ejecutivo satisfactorio por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.00), por concepto de capital en letra de cambio- bien inmueble embargado con el folio de matrícula 190-98265 constituyéndose para todos los efectos una acreencia a favor del cesionario, equivalente a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000).

En igual sentido se indica que el cedente responderá al cesionario de la existencia del proceso y se declarará no haber enajenado antes el derecho de cesion. Igualmente se manifiesta que el cesionario queda autorizado para solicitarle al cedente todas las declaraciones judiciales y que a los títulos y/o propiedad salgan a su nombre, prestarle los recursos necesarios para los gastos procesales, para llevar acabo la culminación del proceso.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por CAMPO ELÍAS PADILLA ARRIETA e INÍRIDA BEATRIZ ZARATE GARIZABAL, en los términos que se plantearon con anterioridad.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑO, mayor de edad identificado con la C.C 8.744.394 de la ciudad de Barranquilla y vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la T.P. 46.741 del C. S. de la J, actuando en representación de la señora INÍRIDA BEATRIZ ZARATE GARIZABAL en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644606302e1a3b87fb6e7f0d84bfcf7bf8c4147a41fc8b22ee5c987f32e75303**

Documento generado en 23/08/2023 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>